
No. 67	CODHEM/SP/4783/99-2	M.V.Z. Roberto Benítez Pérez Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco	27
--------	---------------------	---	----

inicie el acta de averiguación previa correspondiente, en contra de los precitados elementos de la policía judicial, por los actos probablemente constitutivos de delito que cometieron en agravio del señor Julián Salinas González, al privarlo ilegalmente de su libertad, y una vez que sea debidamente integrada la misma, se resuelva con estricto apego a derecho.

RECOMENDACIÓN No. 67/99

En cumplimiento al Programa Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del área de Supervisión del Sistema Penitenciario, relacionado con visitas a cárceles municipales; el día 20 de agosto de 1999 personal de este Organismo se constituyó en el Palacio Municipal de Tejupilco, Estado de México, a efecto de inspeccionar y verificar las condiciones materiales de la cárcel municipal.

El personal de este Organismo fue atendido por el C. Matías Puebla Escobar, comandante de la policía municipal, quien una vez enterado del motivo de la visita permitió el acceso a las instalaciones de la cárcel.

Una vez realizada la inspección señalada, el personal de esta Comisión elaboró acta circunstanciada, a la que se agregaron ocho placas fotográficas, donde se aprecian las condiciones materiales en las que se encontró la cárcel del municipio visitado.

Del acta circunstanciada se desprende lo siguiente: La cárcel se localiza en la parte posterior izquierda del palacio municipal, edificada con dos celdas. El acceso al área de celdas es a través de un pasillo que mide dos metros de ancho por tres metros de largo, observándose al final del mismo, dos puertas metálicas que permiten la entrada a las celdas. El ingreso a la celda número uno, es por una puerta metálica de barrotes color negro, que mide un metro de ancho por un metro con ochenta centímetros de altura; en su interior se aprecia un área destinada para descanso, que mide dos metros con cincuen-

TERCERA.- A efecto de evitar la repetición a futuro de conductas como la que originó el presente documento, ponderar la pertinencia de ordenar una constante depuración de las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentarse, con la finalidad de que no se ejecuten mandamientos de esta naturaleza en los que haya operado la prescripción.

ta centímetros de ancho por tres metros de largo; al lado derecho de la puerta de acceso, se observa una plancha de descanso, que mide un metro de ancho por un metro con cincuenta centímetros de largo, a cincuenta centímetros del plano de sustentación; al fondo de la celda, se aprecia una plancha de descanso, que mide un metro de ancho por un metro con cincuenta centímetros de largo, a cincuenta centímetros del plano de sustentación; al lado izquierdo de la puerta de ingreso, se encuentra el área sanitaria, que mide un metro de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de largo, observándose en el piso un orificio de cinco centímetros de diámetro, que es utilizado como sanitario. El acceso a la celda número dos, es mediante una puerta metálica de barrotes color negro, que mide un metro de ancho por un metro con ochenta centímetros de altura; en su interior se aprecia un área destinada para descanso, que mide dos metros con cincuenta centímetros de ancho por tres metros de largo; al lado izquierdo, de la puerta de ingreso, se observa una plancha de descanso, que mide un metro de ancho por un metro con cincuenta centímetros de largo, a cincuenta centímetros del plano de sustentación; al fondo de la celda, se aprecia una plancha de descanso, que mide un metro de ancho por un metro con cincuenta centímetros de largo, a cincuenta centímetros del plano de sustentación; al lado derecho de la puerta de ingreso se encuentra el área sanitaria, que mide un metro de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de largo, observándose en el piso un orificio de cinco centímetros de diámetro, que es utilizado como sanitario.

La Recomendación 67/99 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, Estado de México, el 8 de noviembre de 1999, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 67/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 12 hojas.

Desde el interior, se observó que la cárcel municipal está construida por materiales diversos que se unen mediante mortero de cal, cemento, varilla y tabique; las paredes se miran aplanadas con cemento, pintadas de color blanco; el piso se encuentra cubierto de loseta rústica color rojo.

El personal de actuaciones constató que ambas celdas no reúnen las condiciones mínimas para la estancia digna de personas aún cuando sea por un lapso breve, ya que carecen de tazas sanitarias, lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente; luz eléctrica en su interior; colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como de mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general.

Con la finalidad de prevenir violaciones a los Derechos Humanos de las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que ser privadas de su libertad en la citada cárcel municipal, en fecha 22 de agosto de 1999, este Organismo propuso al Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, Estado de México, el Procedimiento de Conciliación, a fin de que la administración municipal realizara en un plazo no mayor de 45 días, adecuaciones a la cárcel. Lo anterior con la finalidad de que su uso en lo sucesivo, sea adecuado a la idea del respeto a la dignidad humana.

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes en la entidad, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador, o por orden de autoridad competente.

Sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que los particulares que se encuentren en estos supuestos, deban ser privados de su libertad en condiciones inadecuadas.

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, permite concluir que las condiciones materiales de la cárcel del municipio de Tejupilco, Estado de México, violan los Derechos Humanos de las personas que por alguna razón legal permanecen privadas de su libertad en ese lugar. Se afirma lo anterior en mérito a las siguientes observaciones:

Toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que toda persona que por alguna causa legal, sea arrestada o asegurada en las instalaciones destinadas para ese efecto, debe continuar en el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar sus Derechos Humanos; debiendo cumplir además, con la obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en la cárcel municipal.

Al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es *...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales*. En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece como una atribución del Presidente Municipal *...supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio*.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formuló al Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, Estado de México, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Instruir a quien corresponda a efecto

de que se realicen los trabajos necesarios para que las celdas de la cárcel municipal de Tejupilco, Estado de México, cuenten con tazas sanitarias, lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente y luz eléctrica en su interior; con colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; asimismo con mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general.

RECOMENDACIÓN No. 68/99

El 2 de septiembre de 1999, este Organismo recibió un escrito de queja presentado por el señor Donaciano Rangel Solís, en el que refirió hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo Jesús Martín Rangel Huerta, atribuibles a Juan Manuel Irala Reyes, profesor del tercer grado grupo “C”, turno vespertino de la Escuela Primaria “*Lic. Isidro Fabela*”, ubicada en el municipio de Ecatepec, dependiente de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

Manifestó el señor Rangel Solís, que: “.. *el 25 de agosto del año en curso, en el horario de clases... mi hijo Jesús Martín Rangel Huerta se atrasó en contestar un examen, el maestro Juan Manuel Irala Reyes lo levantó jalándolo del pelo y le dio un golpe en la nuca, por lo que mi hijo empezó a llorar, lo tomó de la mano y lo llevó a los baños donde lo maltrató nuevamente dándole dos cachetadas, dos nalgadas y le pegó en sus genitales... lo encerró en los baños por un tiempo aproximado de treinta minutos, al momento de sacarlo le indicó que no lo comentara con sus compañeros o con sus padres porque de lo contrario lo iba a reprobar...*”

El 2 de septiembre de 1999, esta Defensoría de Habitantes solicitó al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, un informe sobre los hechos motivo de queja.

Durante la investigación, la autoridad señalada como responsable informó a este

Organismo que los actos atribuidos al profesor Juan Manuel Irala Reyes eran ciertos; que inclusive, el mentor también había agredido físicamente a los alumnos Sergio Vázquez Sánchez, Jesús Antonio Vera Franco y José Daniel Huerta Guzmán, lo cual fue corroborado por los precitados alumnos ante personal de este Comisión.

Con motivo de estos hechos, el Supervisor Escolar de la Zona 07 dispuso que el profesor Juan Manuel Irala Reyes no acudiera a sus labores académicas en la Escuela Primaria “*Lic. Isidro Fabela*”, en tanto se resolviera el problema. Finalmente, las autoridades educativas de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, autorizaron el cambio de adscripción del docente Irala Reyes a la Escuela Primaria “*Enrique Flores Magón*”, ubicada en Ecatepec, no sin antes exhortarlo a que modificara su conducta hacia los educandos.

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo consideró acreditada la violación a Derechos Humanos del menor Jesús Martín Rangel Huerta y sus compañeros Sergio Vázquez Sánchez, Jesús Antonio Vera Franco y José Daniel Huerta Guzmán, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, atribuible a Juan Manuel Irala Reyes, entonces profesor de la Escuela Primaria “*Lic. Isidro Fabela*”, ubicada en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

Resulta claro que la actitud del profesor Juan Manuel Irala Reyes en los hechos motivo de

La Recomendación 68/99 se dirigió al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, el 9 de noviembre de 1999, por negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 68/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 22 hojas.